

23 JUL 1981

TC 812 148

Convención Nacional Constituyente

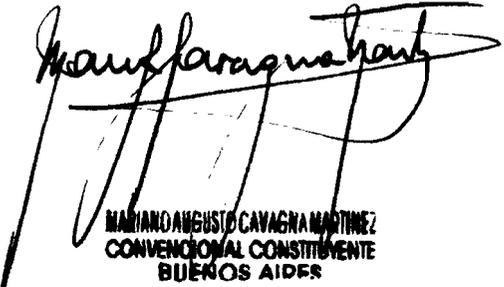
PROYECTO DE TEXTO CONSTITUCIONAL

La Convención Nacional Constituyente

SANCIONA:

Artículo (...): Los sistemas automatizados de información no pueden ser utilizados para el procesamiento de datos personales relativos a las convicciones políticas, la filiación partidaria y la sindical, la fe religiosa y la vida privada, salvo que se trate de fines estadísticos, de modo tal que no permitan la identificación de la persona, o bien que el interesado lo haya autorizado por escrito, o que por la condición funcional del involucrado ello se encuentre justificado, y en el caso no se vulnere ninguna garantía.

Toda persona tiene derecho a tomar conocimiento de los datos que constan en registros informáticos a ella referidos, así como del fin de dicho almacenamiento, pudiendo exigir la supresión, la rectificación o la actualización de la información archivada.


MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTINEZ
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
BUENOS AIRES

Convención Nacional Constituyente

FUNDAMENTOS

El desarrollo tecnológico posibilita la existencia de diversas modalidades de captación, registro, transmisión y consulta de datos personales. A diferencia de los ficheros tradicionales, que por su naturaleza impiden un entrecruzamiento ágil de los datos que contienen, los sistemas automatizados permiten una circulación fluida de la información, y su eficacia puede ocasionar la lesión de derechos.

El peligro de la posesión y la manipulación malintencionada de *datos sensibles* (origen racial, hábitos sexuales, salud, religión u opiniones políticas) consiste en que éstas pueden facilitar procesos de discriminación y persecución.

Esta nueva situación exige una protección distinta de la que existe hoy en nuestro derecho positivo.

La seguridad de los ficheros se ha convertido en una preocupación esencial y han surgido, en consecuencia, diversas regulaciones tendientes a permitir el acceso del interesado para controlar y detectar posibles usos abusivos de la información.

En el orden internacional, la tutela integral del *nuevo derecho a la intimidad* ha sido ampliamente contemplada. Las nuevas constituciones de España, Portugal (1982), Suecia (1974), Colombia (1991), Reino de los Países Bajos (1987), Perú (1993), y Brasil (1988) le dan rango de *garantía constitucional*.

En la década del 70 encontramos abundante legislación en la materia: Suecia (1973), Estados Unidos (1974), Alemania Federal (1977), Noruega, Austria y Francia (1978). Por otra parte, la firma del *Convenio para la protección de las personas individuales en materia de tratamiento automati-*

Convención Nacional Constituyente

zado de datos personales -suscripto en Estrasburgo en 1981 por los países miembros del Consejo de Europa- impulsó a países como Irlanda (1988), Gran Bretaña (1984) y Portugal (1991) a legislar siguiendo sus principios orientadores.

En el orden nacional, las provincias de La Rioja, Córdoba y Río Negro, contemplan en sus Constituciones el derecho de toda persona a conocer lo que de ella conste en forma de registro, la finalidad a la que se destina esa información y el derecho de exigir su rectificación y actualización. Aceptan el almacenamiento de datos, siempre que éstos no se utilicen con fines discriminatorios, ni atenten contra el honor, la intimidad personal y el pleno ejercicio de los derechos.

El derecho a la privacidad y a la intimidad se hallan jurídicamente protegidos por el art.19 de la Constitución Nacional, el art.1071 bis del Código Civil y por los capítulos II (Violación de domicilio) y III (Violación de secretos) del Título V del Código Penal (Delitos contra la libertad).

Dichos resguardos normativos fueron pensados y diseñados en épocas en las que el peligro generado por el uso de la tecnología no había aparecido nítidamente, por lo cual sus actuales alcances no protegen adecuadamente el bien jurídico en cuestión.

De lo expuesto surge la necesidad de una regulación especial, que prevenga la posible intrusión en el ámbito de la persona a través del uso indebido de la informática. Si bien es cierto que la reparación del perjuicio puede obtenerse por aplicación de la teoría general de la responsabilidad, ninguna norma contempla mecanismos de acceso inmediato y de seguridad, necesarios para la prevención del daño.

Nuestra Constitución Nacional debe -según lo estamos postulando- aceptar el *habeas data* como una forma especializada de amparo, corporizando una garantía con consagración expresa.

Convención Nacional Constituyente

La Rioja en 1986, Córdoba en 1987 y Río Negro en 1988, se adelantaron a constitutionalizar el instituto, incorporándolo en las secciones o capítulos destinados a los derechos y garantías personales, los cuales incluyen el *habeas corpus* y el amparo.

Por todo lo expuesto es que solicito se considere el artículo que antecede, a efectos de su incorporación en el futuro texto constitucional.



MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTINEZ
CONVENIONAL CONSTITUYENTE
BUENOS AIRES